

## Radicación intervención U. Externado D-14967

Mónica Alejandra León G <monicaalejandra.leon@hotmail.com>

Miércoles 16/11/2022 13:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>; GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO <gregory.torregrosa@uexternado.edu.co>

16 de noviembre de 2022

Señores

Corte Constitucional

E. S. D.

En nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, encontrándonos dentro del término legal, aportamos la intervención en el trámite de la acción pública de constitucionalidad D-14967.

Agradezco acusar el recibido del presente documento.

De ustedes,

**Mónica Alejandra León Gil**

**Docente e Investigadora**

**Universidad Externado de Colombia**



Honorable  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Atn. Dra. NATALIA ANGEL CABO  
E. S. D.

Ref.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5 LITERAL B) DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
EXP. No. D-14967

ASUNTO: INTERVECIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – SOLICITUD EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

GRÉGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346, correo electrónico: [gregory.torregrosa@uexternado.edu.co](mailto:gregory.torregrosa@uexternado.edu.co) [dprocesal@uexternado.edu.co](mailto:dprocesal@uexternado.edu.co) [monicaalejandra.leon@hotmail.com](mailto:monicaalejandra.leon@hotmail.com), en mi calidad de docente adscrito al Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, de manera respetuosa y oportuna presento el siguiente escrito de intervención para solicitar la exequibilidad del artículo 24 numeral 5 literal b) de la ley 1564 de 2012, en adelante Código General del Proceso o CGP, con sustento en los siguientes argumentos:

1. La competencia otorgada a la Superintendencia de Sociedades para atender conflictos societarios señalados en el literal b) numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, es a prevención, no es privativa, de tal suerte que el usuario de la administración de justicia le asiste el derecho de elegir presentar su demanda ante los jueces de la denominada jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 24 del Código General del Proceso dispone que *“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.”* (resaltado fuera del texto).

Con fundamento en lo previsto en el mencionado parágrafo 1º del artículo 24 CGP de la competencia a prevención, sin excluir la competencia de las autoridades judiciales para también resolver conflictos societarios, se desvirtúa el argumento del accionante expuesto en la página 14 del archivo de su escrito de demanda subsanada según el cual *“...adscribirle a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de **TODOS LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS**, para que los solucione mediante sentencias judiciales, sería, ni más ni menos, que erigirla efectivamente en una entidad jurisdiccional, en la que no queda asunto para el conocimiento de los jueces ordinarios.”* (resaltado fuera del texto).

Dicho en otros términos, por ministerio de la ley (Par. 1º art. 24 CGP) el extremo demandante en un conflicto tiene la facultad de radicar su demanda ante los jueces de la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades, como bien lo estime pertinente.

2. No es cierto que se la competencia conferida en la norma impugnada sea indeterminada. Por el contrario, es específica en cuanto versa exclusivamente frente a la solución de conflictos de carácter societario. Situación similar a la que ocurre frente a otras Superintendencias que también ejercen



funciones jurisdiccionales, a prevención, en las que se especificaron las competencias judiciales a su cargo, de manera similar a lo que sucede con la Superintendencia de Sociedades, sin que esas funciones jurisdiccionales estén tipificadas de un modo que vulneren la Constitución Política. Veamos:

Entidad	Asunto:
Superintendencia de Industria y Comercio	Violación " <u>a los derechos de los consumidores</u> " establecidos en el Estatuto del Consumidor.
Superintendencia de Industria y Comercio	Violación " <u>a las normas relativas a la competencia desleal</u> ".
Superintendencia de Industria y Comercio	" <u>procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.</u> "
Superintendencia Financiera	" <u>...y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.</u> "
Dirección Nacional de Derechos de Autor	"...los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos."
Instituto Colombiano Agropecuario	infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

Nótese que esas competencias, que según la argumentación propuesta por el demandante en este caso para el tema de conflictos societarios serían "genéricas" y por ende inconstitucionales, en realidad no lo son dado que no ostentan el carácter universal, por el contrario son específicas y están directamente relacionadas con las funciones que desempeñan dichas entidades.

3. La determinación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades forma parte de la libertad de configuración del legislador, por tanto no hay lugar a acceder a las pretensiones del accionante. En efecto, sobre el particular vale citar un aparte de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 (Exp. D-12981), MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respecto al amplio margen de configuración para estructurar procesos judiciales. Veamos:

*"En razón del amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar los procesos que se surten en la Rama Judicial, el punto de partida del control constitucional es el reconocimiento de las potestades del legislador para regular los trámites que se surten en la Rama Judicial, y el entendimiento de la norma en función de la finalidad que le otorga el propio Congreso a este tipo de medidas. Así pues, el escrutinio judicial debe estructurarse, en un primer momento, en función de la lógica y de la finalidad con la cual el órgano legislativo diseñó la disposición objeto de control. Sin embargo, aunque este reconocimiento general constituye el punto de partida, el juez constitucional debe oponer a la premisa anterior una indagación sobre los efectos probables de la medida legislativa,*



*independientemente de la finalidad que a la misma le haya dado el órgano legislativo. En particular, se deben identificar y valorar sus efectos directos e indirectos, a partir de un análisis prospectivo que se debe desarrollar en tres frentes específicos: en los procesos judiciales, en los despachos, corporaciones o unidades jurisdiccionales que adelantan dichos trámites, y en el sistema judicial, considerado globalmente. A partir de este ejercicio prospectivo, se debe determinar si, efectivamente, la disposición es consistente con los principios de celeridad, eficiencia y economía y con el derecho al plazo razonable de los procesos...”*. (Resaltado fuera del texto).

Con sustento en los argumentos expuestos de manera respetuosa solicito se declare exequible el artículo 24 numeral 5 literal b) de la ley 1564 de 2012, objeto de la demanda.

De la Honorable Magistrada,

GRÉGORIO DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO  
C. C. No. 80.240.346

Docente Departamento Derecho Procesal  
Universidad Externado de Colombia